



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



Boza Rucosa

Abogados de Familia

LINK
bozarucosa.com

La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los magistrados don Ricardo Enríquez Sancho, presidente, don Juan Carlos Campo Moreno y don José María Macías Castaño, en el recurso de amparo núm. 1206-2025, promovido por doña J.F.L., en relación con la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1671/2024, de 13 de diciembre, ha dictado, con ponencia del magistrado don José María Macías Castaño, el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 18 de febrero de 2025, la procuradora de los tribunales doña Anastasia del Rosario del Cerro Merino, en nombre y representación de doña J.F.L., bajo la defensa letrada de doña Marta Boza Rucosa, presentó una demanda de amparo frente a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1671/2024, de 13 de diciembre, por la que se estimó el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía y por dos particulares contra la sentencia núm. 1380/2022, de 20 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Almería, por la que, a su vez, se estimaba el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente de amparo contra la sentencia núm. 38/2022, de 1 de febrero, del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Almería, que había desestimado el recurso interpuesto por la ahora demandante frente a una resolución de 12 de febrero de 2021 dictada por los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía, que acordaron la constitución de una guarda con fines de adopción en relación con el hijo biológico de la recurrente.

2. Los hechos relevantes para examinar la admisibilidad de este recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El expediente y las resoluciones administrativas

a) En fecha 31 de marzo de 2020, el órgano competente de los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía acordó la declaración de desamparo provisional del hijo de la ahora recurrente, que entonces era un bebé de unas tres semanas de vida, así como la constitución de un acogimiento familiar de urgencia y el establecimiento de un régimen supervisado de visitas semanales de la progenitora.

b) El expediente se había iniciado por una comunicación de una compañera de piso de la recurrente, en la que alertaba de una situación de riesgo del menor, a la que siguió un informe de la Policía Local (de 24 de marzo de 2020) y de los Servicios de Protección de Menores (de 26 de marzo de 2020), ante los que la ahora recurrente manifestó sus dudas sobre si estaba preparada para cuidar a su hijo o entregarlo en adopción. También se hizo constar que la inscripción del menor en el Registro Civil se había producido por las gestiones llevadas a cabo por la Policía Local y por el Juzgado de Paz correspondiente, ante la negativa de la madre a facilitar los documentos que le fueron entregados en el hospital.

Se da la circunstancia de que en el expediente se hicieron constar los antecedentes obrantes en dichos Servicios en relación con la citada compañera de piso (intervención por riesgo prenatal, patología dual de trastorno mental y consumo de drogas). Con posterioridad, se aportó en el expediente un escrito de esta denunciante, retractándose de lo manifestado. Dicho escrito fue valorado por la sentencia dictada en apelación.

c) El régimen de visitas o contactos inicialmente acordados entre la ahora recurrente y su hijo se cumplió de forma muy irregular e intermitente (únicamente tres visitas entre los meses de marzo y octubre de 2020, avisando con antelación en el caso de no acudir a las visitas programadas). A ello contribuyó que la demandante decidió volver a su lugar de residencia inicial en la provincia de Barcelona, alegando la mayor facilidad para encontrar un puesto de trabajo y un domicilio estable; así como la declaración del estado de alarma derivada de la pandemia del Covid-19. En todo momento mantuvo contacto telefónico y por escrito con los Servicios de Protección de Menores, mostrando su disconformidad con la declaración de desamparo por inexistencia de riesgo alguno para su hijo, aportando documentación sobre la ausencia de problemas psicológicos o de drogadicción, y afirmando su voluntad de recuperar a su hijo una vez que se estabilizara económicamente.

d) El plazo de resolución del expediente fue ampliado el 3 de agosto de 2020, como consecuencia de la paralización de la actividad de las administraciones públicas derivada de la pandemia. El 26 de agosto de 2020 se requirió a la ahora recurrente para que acudiera a una entrevista con los Servicios de Protección, que se celebró el 3 de septiembre. En esa entrevista se negó a firmar el recibí del requerimiento. En fecha 31 de agosto de 2020 se recibió el correspondiente informe de la entidad de apoyo al acogimiento, en el que se expuso una evolución favorable de la situación del menor.

e) El 30 de septiembre de 2020 se acordó la modificación del acogimiento familiar de urgencia por una modalidad de acogimiento familiar temporal, al cumplirse el plazo máximo de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

seis meses previsto para la situación inicial sin que estuviera en ese momento resuelta la posible reunificación familiar.

f) En fecha 19 de octubre de 2020 se citó de nuevo a la ahora demandante a los efectos de lo dispuesto en el art. 161 CC, es decir, para celebrar una audiencia previa a la eventual suspensión del régimen de visitas. En este encuentro se le informó de los datos e informes obrantes en el expediente y se cuestionó que no quisiera facilitar su domicilio, su traslado a Cataluña dejando a su hijo en Andalucía y dificultando su contacto con el menor, o que no hubiera seguido la recomendación de acudir a los servicios sociales de la comunidad catalana. Por su parte, la ahora recurrente negó la situación de riesgo del menor ni su intención de hacerle daño alguno, y explicó que, además de su confusión inicial y las dificultades idiomáticas, su traslado a Cataluña se debió a su situación económica, sin que pudiera facilitar en ese momento su domicilio por impedírselo el propietario del inmueble. Que no había acudido a los servicios sociales por su timidez y por la falta de entendimiento con el idioma. Que no tenía buena relación con su familia en Francia (aunque ulteriormente, en fase judicial, aportó comunicaciones por escrito de sus familiares en sentido contrario) y que, una vez superadas sus dificultades económicas que le habían impedido acudir a las visitas programadas, quería recuperar a su hijo. En esa reunión se le informó que, a la vista de la evolución favorable del menor y de la imposibilidad de establecer un pronóstico positivo para la reunificación familiar en un corto-medio plazo de tiempo, se iba a proponer la ratificación del desamparo, la suspensión de los contactos y una guarda con fines de adopción. Manifestó haber quedado enterada de todo y se le concedió un plazo para alegaciones, que no presentó.

g) Tras el correspondiente informe propuesta emitido el 5 de noviembre de 2020, la Comisión Provincial de Medidas de Protección acordó el 11 de noviembre de 2020 la ratificación del desamparo, la suspensión del régimen de relaciones familiares del menor con su progenitora y el inicio del procedimiento de guarda con fines de adopción. En esta resolución se valoró, en síntesis, lo siguiente: que las dificultades personales, económicas o sociales de la madre no se habían podido aclarar por falta de colaboración; que no había adquirido la suficiente conciencia de la situación en la que se encontraba su hijo y las necesidades del mismo de un entorno estable y seguro; ni tampoco la motivación ni el suficiente compromiso para modificar las circunstancias que dieron lugar al desamparo y que se pudiera producir la reunificación a corto o medio plazo; que no se había podido conseguir una dirección domiciliaria ni se había cumplido con el régimen de visitas establecido; que no había seguido la pauta ofrecida para contactar con los servicios sociales de su nuevo lugar de residencia; y que

no había aportado ningún documento o información que justificara su situación personal y social normalizada que pudiera ofrecer un entorno protector y estable para su hijo.

h) En fecha 25 de noviembre de 2020 se acordó la incoación del expediente de guardia con fines de adopción. Tras superarse con éxito el periodo de acoplamiento del menor con su nueva familia adoptiva, el expediente culminó con la resolución de 12 de febrero de 2021, dictada por la Comisión Provincial de Tutela y Guarda, en la que se acordó la guarda con fines de adopción, con una relación detallada de todos los antecedentes ya expuestos en los apartados anteriores.

B) Los procedimientos y resoluciones judiciales

a) La ahora recurrente en amparo promovió la correspondiente oposición y la posterior demanda contra la resolución administrativa de 12 de febrero de 2021, que dio lugar al procedimiento de oposición a resolución de protección de menores núm. 587-2021, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 y de Familia de Almería.

En fecha 1 de febrero de 2022 se dictó la sentencia núm. 38/2022, por la que el Juzgado desestimó la demanda. En su resolución, tras hacer una reseña de la normativa aplicable, de los datos esenciales del expediente administrativo, así como de la jurisprudencia sobre el interés superior del menor, el Juzgado consideró -en síntesis- que, a pesar de constatar una evolución favorable de la madre biológica (que ese momento ya contaba con un puesto de trabajo y una vivienda digna), no se había acreditado que fuera lo suficientemente favorable como para asumir la guarda y custodia de su hijo y, sobre todo, que esto fuera lo más positivo para el menor. Así, se recordaba que la actuación de la administración se produjo por una situación de riesgo debida a una falta de asistencia del menor, no por las dificultades económicas de la progenitora. Y que a lo largo del expediente se observó cómo el problema principal fue su concepción de la maternidad, llegando incluso a comparar a su hijo con un muñeco, manteniendo una conducta absolutamente errática desde su nacimiento, no habiéndose preocupado de acudir y tener contacto con su hijo, ni de obtener recursos adecuados a través de los servicios sociales. Finalizaba señalando que el menor se encontraba en una evolución favorable con la familia de acogida y que no mantenía referencias parentales con la madre biológica, dado que la situación de desamparo se produjo desde el nacimiento.

b) La ahora demandante interpuso recurso de apelación, que fue estimado por la Audiencia Provincial de Almería en su sentencia núm. 1380/2022, de 20 de diciembre.

En su resolución, el tribunal destacó, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, la primacía del interés del menor y del mantenimiento en el medio familiar de origen salvo que no fuera conveniente para su interés, señalando que la integración familiar y social del menor en su familia de origen no era un derecho absoluto, sino que cedía cuando el propio interés del menor hiciera necesarias otras medidas.

Sentado lo anterior, la Audiencia no discutió la legitimidad de la intervención inicial de la administración, sino la actuación posterior, que consideraba que no era un ejemplo de eficacia y garantía. Tras hacer un análisis detallado del expediente administrativo, concluyó que el motivo inicial del desamparo no quedó acreditado. Se basó en el testimonio de la compañera de piso de la recurrente y en un informe policial, que no fueron ratificados en el expediente; así como en la cuestionada pero razonable decisión del traslado a Barcelona para mejorar las posibilidades laborales y buscar un domicilio. El informe de los servicios sociales emitido en el mes de marzo de 2020 no se apoyaba en hechos objetivos (no había lesiones ni asistencias médicas sobre el menor, ni testimonios que corroboraran las manifestaciones de la denunciante, que luego se desdijo). Las actuaciones administrativas posteriores aludían permanentemente a la dificultad de comunicación con la progenitora, sin tener en cuenta que sí se mantuvo contacto en unas circunstancias complejas por la pandemia, y en un contexto de ausencia de trabajo y de domicilio estable. Frente a ello, se obvió que la madre siempre mantuvo la voluntad de recuperar a su hijo una vez superada su difícil situación laboral y residencial. Y tampoco se valoró suficientemente la posterior mejora de esa situación, tras la obtención de un puesto de trabajo estable y de un domicilio en el que poder convivir con su hijo.

Seguidamente, la Audiencia consideró que la única circunstancia que debía tenerse en cuenta era el eventual perjuicio que pudiera suponer para el menor retornar con su madre biológica. A tal fin, se valoró el último informe aportado por la administración, fechado el 2 de diciembre de 2022, del que se desprendía, según el tribunal, un hipotético perjuicio para el menor derivado del hecho de romper con su familia preadoptiva. Sin embargo, aunque no se discutían los beneficios aportados por esta familia, la corta edad del menor (entonces de 2 años y 9 meses) permitía descartar un daño irreparable derivado de la reunificación familiar, unido a la firme voluntad de la madre de recuperar a su hijo. En cualquier caso, la Audiencia consideró que no era aceptable mantener una situación creada sin un motivo real.

Por todo lo anterior, se acordó la revocación de la resolución administrativa y la reintegración del menor con su madre, previa coordinación de los servicios de protección de menores para que ese proceso fuera lo menos traumático posible y con las debidas medidas de seguimiento.

c) Frente a esta resolución se interpusieron sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, promovidos por la Junta de Andalucía y por los acogedores preadoptivos del menor. Por medio de la sentencia núm. 1671/2024, de 13 de diciembre, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo desestimó los recursos por infracción procesal y estimó los recursos de casación.

En su resolución, y en lo que ahora interesa, la Sala consideró que el asunto presentaba interés casacional, consistente en la valoración del interés superior del menor en un supuesto en el que se cuestionaba tanto si estaba justificada la declaración de desamparo como si lo estaba la constitución de una guarda con fines de adopción o si por el contrario procedía el retorno con la madre biológica (fundamento jurídico noveno, apartado 6). Partiendo de los hechos acreditados en la instancia, se consideró que la decisión de la Audiencia se basó en la ausencia de elementos de juicio razonables para privar a la madre de su hijo, y en su voluntad tenaz y decidida de recuperarlo. Para el Tribunal Supremo, tal razonamiento no valoraba adecuadamente el interés superior del menor. Argumentó que el retorno del menor a la familia biológica no constituía un principio absoluto, sino que estaba condicionado a que fuera compatible con el interés del menor. Y, aunque la Sala admitía la situación inicial de vulnerabilidad de la madre y el contexto pandémico, consideró que el comportamiento posterior no era coherente con un propósito serio, firme y responsable de asumir el cuidado del menor. En este sentido, insistió en aspectos como el rápido traslado voluntario a una ciudad distante del menor; la falta de domicilio y empleo estables; la escasez de contactos y visitas; y también señaló que no puede achacarse a los servicios de protección de menores la no elaboración de un plan individualizado de intervención, teniendo en cuenta la conducta de la madre y su falta de transparencia sobre su situación real. La Sala otorgó especial peso a los informes técnicos, que destacaban la integración del menor en la familia acogedora, la existencia de un vínculo de apego seguro y el riesgo de daño emocional grave e irreversible derivado de una ruptura del entorno actual, daño que la sentencia de la Audiencia consideraba meramente hipotético. Se valoró, en concreto, el último informe emitido por la Junta de Andalucía el 27 de septiembre de 2024, aportado en la fase de alegaciones del recurso de casación, y que la Sala admitió por aplicación del principio de flexibilidad procesal inherente a los procesos de familia, con apoyo en el art. 752 LEC y en las SSTC 58/2008 y 178/2020, ampliamente reseñadas en el fundamento jurídico séptimo. En ese informe de la Junta se hacía constar que el menor tenía bien constituido el vínculo con sus padres guardadores y que una ruptura de ese vínculo sería perjudicial para el niño. El Tribunal Supremo concluyó que la sentencia de la Audiencia Provincial no había valorado adecuadamente el interés superior del menor, al priorizar la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

voluntad de la madre biológica y la ausencia de prueba directa de riesgo, frente al tiempo transcurrido, la integración del menor en su entorno actual y los informes técnicos que alertaban de los riesgos del retorno.

La sentencia del Tribunal Supremo contó con un voto particular de un magistrado que, en síntesis, señaló: i) que el motivo de desamparo nunca quedó probado con datos objetivos; ii) que no apreciaba incoherencia entre la voluntad de la madre y su conducta, particularmente, en cuanto al traslado a otra comunidad autónoma, debidamente comunicado y suficientemente explicado, en un contexto de pandemia y de precariedad; iii) que no existían motivos objetivos para dudar de la capacidad de la madre para hacerse cargo de su hijo; y iv) que el informe técnico valorado por la Sala presentaba un carácter parcial, tendente a justificar la actuación administrativa, con una fundamentación especulativa y un posicionamiento rígido y sesgado a favor de la preservación de la situación existente en ese momento.

No se instó ante el Tribunal Supremo ningún incidente extraordinario para la declaración de la nulidad de la sentencia.

3. La demanda de amparo se dirige formalmente contra la sentencia del Tribunal Supremo, aunque de sus términos se deduce que también impugna la actuación de los Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía.

Más en concreto, en una apretada síntesis de lo que ahora interesa, la demanda atribuye, en primer lugar, a la actuación administrativa la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), puesto en relación con el principio del interés superior del menor (art. 39 CE) y con la doctrina del TEDH relativa al derecho a la vida privada y familiar del art. 8 CEDH, con cita de las SSTEDH de 30 de octubre de 2018 (asunto *S.S. c. Eslovenia*); 20 de septiembre de 2020 (asunto *Omorefe c. España*) y 30 de noviembre de 2021 (asunto *T.A. y otros c. Moldavia*). La demanda hace una extensa reseña de aquellos aspectos fácticos que consideró de interés, reiterando los motivos por los que considera que no procedía la adopción de las medidas acordadas por la administración pública (entre otros: denuncia inicial falsa no contrastada; instrumentalización de la vulnerabilidad económica y social de la recurrente, que solo pidió una ayuda puntual y temporal; ausencia de valoración de la evolución favorable de la madre; o negación de cualquier daño irreparable para el menor derivado de la restitución a su madre, daño que en todo caso sería consecuencia de la actuación administrativa). Estas vulneraciones se atribuyen también a la resolución dictada por el Tribunal Supremo, en la medida en que no habría reparado las lesiones causadas inicialmente por la actuación administrativa.

En segundo lugar, la demanda atribuye a la sentencia del Tribunal Supremo, de forma específica o autónoma, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a una resolución motivada y fundada en Derecho, así como del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Para la recurrente, el Tribunal Supremo no habría colmado el canon de motivación reforzada exigido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en los supuestos que afectan a menores de edad, con cita de las SSTC 58/2008, 178/2020, 81/2021, 144/2021, 5/2023 y 82/2024, así como de otras resoluciones sobre la flexibilización procesal en materia de familia y el estatuto del menor como norma de orden público (STC 141/2000). Del mismo modo, se habría apartado de la jurisprudencia del TEDH relativa al derecho a la vida personal y familiar (art. 8 CEDH), ya citada, que insiste en el carácter transitorio, excepcional y residual de la retirada de la tutela de los menores, que debe estar debidamente justificada atendiendo a las circunstancias del caso, y procurando la reintegración con la familia de origen. Por otro lado, alega que la sentencia del Tribunal Supremo incurrió en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a la aplicación del principio rector del retorno del menor, ni al hecho de que no se pudo probar el motivo del desamparo. Tampoco valoró las irregularidades ni las falsedades vertidas por la administración, a la que se otorgó presunción de veracidad, recayendo toda la carga de la prueba en la ahora recurrente, cuya idoneidad como madre tampoco fue ponderada. Finalmente, atribuye a la resolución del Tribunal Supremo haber realizado una impropia tarea de valoración de la prueba, como si fuera una tercera instancia.

La justificación de la especial trascendencia constitucional se formula en dos apartados distintos del escrito de demanda, en los siguientes términos:

“JUSTIFICACIÓN DE LA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL COMO CAUSA DE ADMISIÓN

Se plantea el amparo de una cuestión relativa a un derecho fundamental respecto de la que, a día de hoy no existe doctrina del Tribunal Constitucional; siendo además que, el asunto suscitado, trasciende del caso concreto, porque plantea una cuestión jurídica de relevante, general y creciente repercusión social.

La trascendencia constitucional concreta del presente supuesto, radica en que no existe doctrina que avale el retorno del menor a la familia de origen, cuando ha imperado un abuso en el origen, tiempo y recursos, para sustraer al menor y posteriormente alargar, mediante una batería de procedimientos, la estancia ilícita de un menor, con la familia de acogida, a fin de boicotear tal retorno, alegando el paso del tiempo, generando un grave atropello a los derechos fundamentales y una grave inseguridad jurídica.

El principio de reinserción en la propia familia -en este caso con la madre- es, junto con el interés de los menores que aparece recogido en el artículo 18 CE y artículo 172.4 del Código Civil, uno de los principios que rigen en materia de protección de menores desamparados, y que está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 3 de diciembre de 1986 y en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el día 30 de noviembre de 1990. Principio éste que goza de relevante y general repercusión social.

El Tribunal Supremo fundamentó su resolución, además, en un extemporáneo informe psicológico del servicio de protección de menores de 27 de septiembre de 2024 que, reputaba negativamente el cambio de custodia. Este informe ad hoc asume que las experiencias adversas del menor, como la ruptura de un vínculo de apego, resultarán invariablemente en daños irreversibles, lo cual debemos indicar que no resulta axiomático. El interés de los menores, pasa por encima de todo; su desarrollo emocional y psicológico es un proceso dinámico influido por muchos factores, no sólo por un evento específico como la ruptura del vínculo actual. En el presente caso, el paso del tiempo no puede ser tenido en cuenta para no efectuar el retorno del menor en la familia de origen (madre biológica) cuando, precisamente la sentencia por la cual se otorgó la guarda a la progenitora, es de fecha 22 de diciembre de 2022. Los guardadores del menor y la Junta de Andalucía, recurrieron únicamente para asegurar que el paso del tiempo fuese un factor decisivo para no reintegrar al menor a la madre biológica; y precisamente ello no puede ser tenido en cuenta, cuando este factor ha sido propiciado para tal fin; es decir, para perpetuar para siempre la sustracción indebida de un ser humano y su desarraigo. Resulta necesario que el Tribunal Constitucional, resuelva el presente recurso que, como se ha indicado, plantea un problema sobre el que no hay doctrina y genera una gran repercusión social, dada la creciente impunidad con que las Administraciones sustraen ilícitamente hijos, se ve avalada por la ausencia de anulación judicial de tamaños atropellos y, en última instancia, por ausencia de Doctrina Constitucional. Esta situación atenta contra el principio de vida familiar, interés del menor relacionado con el retorno a la familia de origen y seguridad jurídica” [Páginas 5 y 6 de la demanda]

“ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL: No concurren ni nunca han concurrido en la madre circunstancias algunas que permitan valorar negativamente su relación con su hijo, ni que por tanto tal relación perjudique el interés del mismo.

La resolución recurrida en casación, no tomó en consideración que no existió motivo alguno para quitarle el niño a la madre, ni en un primer momento, ni durante la tramitación de la vía administrativa, ni la judicial. Y sin motivo para retirar la guarda del niño a la madre, no existe situación de desamparo, ni de riesgo alguno. La madre es la persona idónea para ostentar la tutela de su hijo, y por ende la guarda y custodia del mismo; SIN QUE HAYA EXISTIDO JAMÁS NINGÚN INDICADOR DE RIESGO QUE JUSTIFIQUE LA RETIRADA DEL MENOR; no siendo la medida adoptada por la Administración, NI PROPORCIONADA NI ACORDE CON LA REALIDAD FAMILIAR, y mucho menos, con las necesidades del menor, que ha pasado a quedar en desamparo afectivo y desarraigo. A pesar de ello, inexplicablemente, se efectuó la intervención del hijo menor, alejándole de la figura materna sin ninguna justificación, y además en un momento maternal tan vulnerable como lo fue, a los pocos días de nacer; lo que provocó un grave menoscabo en madre e hijo.

No podemos obviar, que el sistema judicial generó indefensión en el presente supuesto, en el que la carga de la prueba ha recaído incesantemente sobre la [Sra. L.], otorgando la juzgadora de primera instancia, como

bien evaluó la Sentencia de la Audiencia Provincial, toda la presunción de veracidad, cuando no la tenía, al Servicio de Protección de Menores, quien ni tan sólo mostraba apariencia de correcta actuación, que basó toda su actuación en una farsante con antecedentes de retirada de hijos, conocedora del sistema; la cual posteriormente reconoció su farsa, de la que se retractó.

Siendo la realidad que jamás se han producido abusos, maltrato, desatención o riesgo del menor que avale la retirada de su tutela a la progenitora, [Sra. L.]. Estamos ante un caso preocupante sobre prácticas opacas y poco rigurosas de los servicios de protección a la infancia, quienes no tuvieron reparo en retirar a un bebé de días del seno materno, con el grave daño que su actuación causó, deviniendo emocionalmente devastador para la [Sra. L.]. Razón por la cual el reintegro del menor, no puede quedar tutelado por tales servicios públicos.

Si la retirada que dio origen a este procedimiento fue inválido, también lo es cualquier otra resolución adoptada después; pues carece de la más mínima legitimación. Si no hubo situación de desamparo, no puede haber acogimiento. Lo contrario supone la más grave vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al más mínimo principio de seguridad jurídica. Si la [Sra. L.] no ha hecho nada malo, tal y como ha quedado probado, no se le puede retirar al menor, y mucho menos darlo en acogimiento pre adoptivo para hacer desaparecer directamente la maternidad de mi representada.

La entidad pública, al proponer el acogimiento con fines de adopción y desechar el retorno a la familia de origen, y la Sentencia del Tribunal Supremo, no ponderaron ni justificaron sus decisiones sin que existiera ab initio ni en ulterior momento, ningún motivo para no fijar el retorno con la madre. Mucho menos existió la motivación reforzada que exige la jurisprudencia constitucional; pues hay ausencia del más mínimo atisbo de justificación que determinara que la madre no es idónea (siendo éste requisito imprescindible para alejar a la [Sra. L.] de su hijo, y más aún para determinar una medida tan extrema como el acogimiento con fines de adopción).

No tuvo en cuenta la resolución dictada por el Tribunal Supremo, los motivos que llevaron a la Audiencia Provincial de [...] a REVOCAR la guarda con fines de adopción, la situación del desamparo provisional y la constitución de la medida de acogimiento familiar. Extremo que se probó resultaba totalmente falso” [páginas 11 a 13 de la demanda].

4. El presente recurso se incluyó en el Orden del Día de la Sección Segunda de este Tribunal correspondiente al 11 de mayo de 2026, a los efectos de su admisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Objeto de la demanda de amparo y consideraciones preliminares

A) Objeto de la demanda de amparo

De los antecedentes descritos en esta resolución se desprende que el objeto de este recurso de amparo se centra, por un lado, en la disconformidad con una determinada actuación

administrativa, a la que se atribuye la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), puesto en relación con el art. 39 CE y con la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la vida personal y familiar protegido por el art. 8 CEDH; y, por otro, en la discrepancia con la sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, a la que se reprocha no solo que no hubiera reparado las lesiones causadas por la actuación administrativa sino a la que también se atribuye la vulneración, de forma autónoma, de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

B) Preservación del anonimato de las partes en el proceso constitucional

Aunque no ha sido solicitado por la demandante, este tribunal considera procedente, en aplicación del art. 86.3 LOTC y del art. 3 del acuerdo del Pleno de 23 de julio de 2015, por el que se regula la exclusión de los datos de identificación personal en la publicación de las resoluciones jurisdiccionales (“Boletín Oficial del Estado” núm. 178, de 27 de julio de 2015), preservar el anonimato de la recurrente en este proceso constitucional. A tal efecto, esta resolución se refiere a ella por sus iniciales, omitiendo cualesquiera otros datos que pudieran facilitar su identificación y, por extensión, la de su hijo. Se trata de una cautela elemental que se justifica por la presencia de un menor de edad afectado por un procedimiento de guarda preadoptiva. En el mismo sentido se acordó en las SSTC 28/2024, de 27 de febrero [FJ 2.a)] y 53/2024, de 8 de abril [FJ 1.a)], entre otras.

C) Centrado el objeto del recurso y preservada la identidad de las partes, procede abordar la admisibilidad de este recurso de amparo. A tal efecto, un análisis detallado de las actuaciones administrativas y judiciales, así como de los términos de la demanda, permiten constatar la concurrencia de un óbice procesal que impide la admisión parcial del presente recurso de amparo que, por otro lado, y en cualquier caso, carecería de especial trascendencia constitucional, como se expondrá seguidamente.

2. Concurre un óbice procesal que impide la admisión parcial del recurso de amparo

La eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva atribuida en la demanda a la resolución del Tribunal Supremo no puede ser objeto de análisis en esta jurisdicción, al no haberse agotado la vía judicial previa mediante el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones (INA).

Este incidente está previsto para los casos en que la vulneración no haya podido denunciarse antes de recaer la resolución que ponga fin al proceso, y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, como sería el caso ante una decisión de desestimación de un recurso de casación.

El incidente excepcional de “nulidad de actuaciones constituye ‘el remedio procesal idóneo’ para obtener la reparación [del derecho fundamental alegado]. En tales casos, antes de acudir en amparo, debe solicitarse en la vía ordinaria el referido incidente de nulidad ‘sin cuyo requisito la demanda de amparo devendrá inadmisibile, conforme a los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial’ (SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 2; y 237/2006, de 17 de julio, entre otras muchas)” (STC 126/2011, de 18 de julio). Este Tribunal ha reiterado que el requisito del art. 44.1 a) LOTC responde “a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca *per saltum*, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo” (STC 59/2022, de 9 de mayo, FJ 2, por todas).

En el presente caso no nos encontramos ante el supuesto abordado, entre otras, en la STC 216/2013, de 19 de diciembre [FJ 2.d)], en la que se entendió que cabía prescindir del INA frente a una sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo, porque el derecho fundamental ahora invocado (intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE) no fue alegado ni, por tanto, fue objeto de debate en la vía judicial previa. En la vía jurisdiccional nunca se planteó un conflicto en términos de vulneración de un derecho fundamental sustantivo, sino sobre el interés superior del menor (*ex art. 39 CE*), en el caso concreto. Es decir, solo se planteó una discrepancia sobre la concurrencia o no de los elementos fácticos que justificaban las medidas de protección adoptadas por la administración competente y, más en concreto, sobre cuál debía entenderse que era el interés más favorable para el menor, en función de las concretas circunstancias del caso.

Establecido el debate en esos términos, el incidente de nulidad no era una opción, sino una obligación impuesta a los recurrentes en determinados supuestos cuyo incumplimiento puede llevar aparejado, como en este caso, la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, *ex art. 44.1.a) LOTC, sensu contrario*, puesto en relación con el art. 50.1.a) LOTC.

En todo caso, este óbice sería predicable respecto de las lesiones atribuidas específicamente a la resolución del Tribunal Supremo sobre la incongruencia omisiva y sobre la

ausencia del canon de motivación reforzada exigible en los asuntos en los que se pondera el interés superior del menor (art. 24 CE).

Adicionalmente a lo razonado hasta ahora, y respecto del derecho fundamental sustantivo invocado (art. 18.1 CE), el recurso no presenta especial trascendencia constitucional, como se justificará seguidamente.

3. El recurso de amparo carece de especial trascendencia constitucional

A) Sobre la apreciación de la especial trascendencia constitucional

Este Tribunal tiene un notorio margen de apreciación de la especial trascendencia constitucional de un recurso de amparo, incluso aunque la causa invocada no haya sido expresamente alegada por el recurrente (STC 129/2016, de 18 de julio, FJ 2). Sin embargo, también es doctrina consolidada que la parte recurrente ha de colaborar con esta jurisdicción para realizar un esfuerzo de objetivación del problema constitucional planteado, que justifique un análisis iusfundamental por parte del Tribunal (STC 63/2016, de 11 de abril, FJ 2). Como señala, entre otras, la STC 91/2000, de 30 de marzo (FJ 6), corresponde al recurrente la carga de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente cabe esperar y que se integra en el deber de colaborar con la jurisdicción constitucional, a la que no corresponde reconstruir de oficio las demandas ni suplir los razonamientos de las partes. En tal sentido, “es preciso que ‘en la demanda se disocie adecuadamente la argumentación tendente a evidenciar la existencia de la lesión de un derecho fundamental —que sigue siendo, obviamente, un presupuesto inexcusable en cualquier demanda de amparo— y los razonamientos específicamente dirigidos a justificar que el recurso presenta especial trascendencia constitucional’ (STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2)” [STC 118/2014, de 8 de julio (FJ 2.c)]. Se trata de que la parte realice un “esfuerzo argumental” [ATC 154/2010, de 15 de noviembre (FJ 4)] que “permita advertir ‘por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales’ que se aleguen en la demanda (STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3, citando el ATC 187/2010, de 29 de noviembre, FJ único)” [STC 118/2014, de 8 de julio (FJ 2.c)]. En el presente caso, se considera que la recurrente no ha colmado la exigencia de justificación objetiva de la ETC, puesto que toda su argumentación gira en torno a la lesión invocada.

En efecto, la demanda de amparo alega como causas de especial trascendencia de este recurso la inexistencia de doctrina constitucional sobre el derecho invocado y el planteamiento de una cuestión jurídica de relevante, general y creciente repercusión social. Es decir, alega la concurrencia de las causas previstas en los apartados a) y g) del FJ 2 de la STC 155/2009, aunque sin reseñarlos de forma expresa.

Sin embargo, tras esta invocación inicial, toda la argumentación justificativa se reconduce a la exposición resumida de los motivos por los que se discrepa de la resolución dictada por el Tribunal Supremo y, por extensión, de la actuación administrativa. Nos remitimos a lo expuesto literalmente en los antecedentes de esta resolución. Se trata de una justificación de la trascendencia del recurso en términos de lesión, apegada a las circunstancias del caso concreto, sin un esfuerzo de objetivación del problema constitucional invocado.

Lo anterior podría bastar para justificar la inadmisión de este recurso, por aplicación de lo dispuesto, *sensu contrario*, en el art. 50.1.b) LOTC.

No obstante, las singularidades del asunto planteado aconsejan apurar las posibilidades interpretativas que, sin caer en una proscrita reconstrucción de la demanda, permitan atisbar la eventual concurrencia de una causa de especial trascendencia, que podría consistir en la necesidad de que este Tribunal asuma como propia la doctrina elaborada por el TEDH sobre el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8 CEDH.

Ocorre que, como es conocido y se expondrá seguidamente, ya existe doctrina consolidada de este Tribunal sobre la improcedencia de asimilar el contenido del derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8 CEDH para integrarlo en el derecho a la intimidad personal y familiar proclamado en el art. 18.1 CE, que es el derecho fundamental sustantivo esencialmente invocado en la demanda

B) La improcedencia de asumir la doctrina del TEDH sobre el art. 8 CEDH como canon para la interpretación del art. 18.1 CE

a) La doctrina constitucional

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones sobre la correlación entre el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8 CEDH y el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar proclamado en el art. 18.1 CE. Entre los pronunciamientos más recientes, destacan dos:

i) La STC 66/2022, de 2 de junio [FJ 4.A).c)], que realizó un esfuerzo de síntesis de nuestra doctrina en esta materia, abordando un supuesto de autorización judicial para el traslado a un centro hospitalario con la finalidad de practicar un parto inducido por grave riesgo para la salud de la mujer y del *nasciturus*. En ese contexto, señaló lo siguiente:

“La doctrina constitucional no ha admitido que el deslinde del ámbito material de protección del derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE, (...) ‘deba verificarse mediante la mimética recepción del contenido del derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH, según lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH y el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE no son coextensos’ (ATC del Pleno 40/2017, de 28 de febrero, FJ 3).

En efecto, este tribunal ha declarado reiteradamente (SSTC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 11, y 186/2013, de 4 de noviembre, FJ 6) que «“nuestra Constitución no reconoce un ‘derecho a la vida familiar’ en los mismos términos en que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el art. 8.1 CEDH [...], pues ninguno de dichos derechos forma parte del contenido del derecho a la intimidad familiar garantizado por el art. 18.1 CE” y dijimos en esa misma resolución que el art. 18 CE “regula la intimidad familiar como una dimensión adicional de la intimidad personal, y así lo ha reconocido nuestra jurisprudencia. Hemos entendido, en efecto, que el derecho a la intimidad personal del art. 18 CE implica ‘la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario -según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana’ (STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3). Y precisado que el derecho a la intimidad ‘se extiende no solo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 CE protegen. No cabe duda que ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio y no ajeno- a la intimidad, constitucionalmente protegido (STC 231/1988)’ (STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3). En suma, el derecho reconocido en el art. 18.1 CE atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida (STC 134/1999, de 15 de

julio, FJ 5; STC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 4)» (STC 186/2013, FJ 6; comillas interiores parcialmente suprimidas).

Sin embargo, también ha señalado este tribunal que la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ‘es criterio de interpretación de las normas constitucionales relativas a las libertades y derechos fundamentales (art. 10.2 CE)’ (STC 11/2016, de 1 de febrero, FJ 3), de tal manera que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como también la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, constituyen *ex art. 10.2 CE* un relevante elemento hermenéutico en la determinación del sentido y alcance de los derechos fundamentales que la Constitución proclama (...)

No está de más, por ello, recordar la doctrina de este tribunal sobre este derecho que, en síntesis, es la siguiente: ‘el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18.1 CE, estrechamente vinculado con el respeto a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. Además el art. 18.1 CE confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21), el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, y de ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno (STC 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 5, por todas)’ (STC 17/2013, de 31 de enero, FJ 14, en el mismo sentido STC 190/2013, de 18 de noviembre, FJ 2).

Además, este derecho fundamental se extiende, no solo a aspectos de la propia vida, ‘sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18 de la CE protegen. Sin duda, será necesario, en cada caso, examinar de qué acontecimientos se trata, y cuál es el vínculo que une a las personas en cuestión; pero al menos, no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho -propio, y no ajeno- a la intimidad,

constitucionalmente protegible' [STC 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 4; en el mismo sentido, STC 190/2013, FJ 2, que cita la anterior]".

ii) Más recientemente, la STC 28/2024, de 27 de febrero reiteró la no correlación entre los derechos del art. 8 CEDH y los reconocidos en el art. 18.1 CE, en un supuesto de solicitud de adopción de un menor nacido tras la suscripción de un contrato de gestación por sustitución. En ese marco se expuso lo siguiente [FJ 3.d)]:

"(...) en lo que se refiere a la alegada lesión del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), hemos afirmado que la filiación forma parte del ámbito propio y reservado de lo íntimo protegido por ese derecho y que la revelación o divulgación indebida de datos, reales o supuestos, sobre la filiación de una persona afecta no solo al derecho a la intimidad de esta, sino también de sus progenitores (SSTC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3, y 190/2013, de 18 de noviembre, FJ 2). No obstante, la parte no aduce que se haya producido una intromisión ilegítima en ese ámbito de lo íntimo mediante la divulgación indebida de datos referidos a la filiación del menor (...), limitándose a cuestionar los pronunciamientos de las resoluciones impugnadas sobre la filiación paterna del menor. Las resoluciones judiciales impugnadas plantean un claro problema desde el punto de vista de la determinación de la filiación del menor (...), pero no nos encontramos en el ámbito protegido por el derecho a la intimidad personal y familiar.

No obsta a esta conclusión que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es criterio de interpretación de las normas constitucionales relativas a las libertades y derechos fundamentales en virtud de lo previsto en el art. 10.2 CE (STC 11/2016, de 1 de febrero, FJ 3, entre muchas otras), haya integrado aspectos de la identidad del individuo en el contenido del derecho a la vida privada protegido por el art. 8.1 CEDH, exigiendo que las personas puedan determinar los elementos que integran su identidad como ser humano, lo que incluye su filiación, y examinando desde esa óptica la negativa de las autoridades de distintos Estados parte del Convenio europeo de derechos humanos a reconocer el vínculo de filiación legalmente constituido en otro Estado entre padres de intención y niños nacidos mediante gestación por sustitución (SSTEDH de 26 de junio de 2014, asuntos *Mennesson c. Francia* y *Labassee c. Francia*; de 16 de julio de 2020, asunto *D., c. Francia*, y de 6 de diciembre de 2022, asunto *K.K., y otros c. Dinamarca*, entre otras). Tampoco que ese mismo tribunal haya analizado esos supuestos desde la óptica del derecho a la vida familiar, también reconocido en el art. 8.1 CEDH (SSTEDH de 26 de junio de 2014, asuntos *Mennesson c. Francia* y *Labassee c. Francia*, y de 18 de mayo de 2021, asunto *Valdis Fjölnisdóttir y otros c. Islandia*; y Decisión

de inadmisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 30 de mayo de 2023, asunto *Bonzano y otros c. Italia*, entre otras).

En este sentido, debemos recordar que ‘el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH y el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE no son coextensos’ y que, por tanto, nuestra doctrina no admite que ‘el deslinde del ámbito material de protección del derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE, [...] ‘deba verificarse mediante la mimética recepción del contenido del derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH’’ (por todas, STC 66/2022, de 2 de junio, FJ 4; y ATC del Pleno 40/2017, de 28 de febrero, FJ 3). No obstante, el hecho de que nuestra Constitución no reconozca un derecho fundamental a la vida privada y familiar en los términos reconocidos por el art. 8 CEDH y el art. 7 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, no supone en modo alguno que los elementos constitutivos de la identidad de la persona, vinculados al libre desarrollo de la personalidad y al respeto a la dignidad de que somos titulares los seres humanos, así como las relaciones afectivas, familiares y de convivencia, carezcan de protección dentro de nuestro ordenamiento constitucional (...)), remitiéndose a los fundamentos jurídicos siguientes, en los que se analiza el problema constitucional planteado desde la perspectiva de la exigencia de un canon de motivación reforzada integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, y exigible en materia de determinación de la filiación, en la protección de la familia y del interés superior de las personas menores de edad, en relación con el art. 39 CE, como luego se expondrá.

En virtud de todo lo anterior parece claro que, conforme a nuestra doctrina, el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE protege un ámbito de privacidad frente al conocimiento ajeno, permitiendo oponerse a eventuales intromisiones. De esta forma, los derechos protegidos en el art. 8 CEDH solo coincidirían con los previstos en el art. 18.1 CE en la medida en que tuvieran algún vínculo con la noción de intimidad.

b) El contenido del derecho a la vida privada y familiar del art. 8 CEDH no se corresponde necesariamente con el contenido del derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE.

De lo que se acaba de exponer en el apartado anterior se infiere que el ámbito de protección del derecho a la vida privada y familiar del art. 8 CEDH presenta un contenido mucho más amplio y heterogéneo que el derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1

CE. Así lo acredita un somero repaso por los pronunciamientos del TEDH dictados en los últimos años [tanto estimatorios como desestimatorios]. Por citar solo algunos de ellos, el art. 8 CEDH ha permitido abarcar y, eventualmente, proteger ámbitos como la intervención del padre biológico en el proceso de adopción de una persona mayor de edad (Opinión consultiva planteada por Finlandia -Protocolo 16 al CEDH- Dictamen consultivo emitido el 13 de abril de 2023 por la Gran Sala del TEDH) o la entrada en domicilio para la ejecución de una medida de protección de menores (Decisión de 2 de marzo de 2023, publicada el 23 de marzo, caso *P.A. contra España*); pero también otros tan variados como los relacionados con los tratamientos médicos a testigos de Jehová (STEDH de 17 de septiembre de 2024, Gran Sala, caso *Pindo Mulla contra España*, en relación con el art. 9 CEDH); el consentimiento informado (STEDH de 26 de junio de 2025, caso *S.O. contra España*); la vacunación obligatoria (Decisión de 24 de abril de 2025, publicada el 15 de mayo de 2025, caso *E.C. contra España* y Decisión de 13 de septiembre de 2022, caso *Thevenon c. Francia*); el denominado pasaporte Covid (Decisión de 7 de octubre de 2021, caso *Zambrano c. Francia*); las medidas sanitarias de protección contra la pandemia del Covid 19 (Decisión de 3 de diciembre de 2020, caso *Le Mailloux c. Francia*); restricciones de visitas familiares en prisión por la pandemia del Covid 19 (Decisión de 21 de septiembre 2020, caso *O. C. Guhn c. Polonia*); la prohibición del suicidio asistido (STEDH 13 de junio de 2024, caso *Daniel Karsai c. Hungría*); la autorización de residencia por circunstancias excepcionales derivadas de arraigo familiar (STEDH de 17 de julio de 2025, caso *Siles Cabrera contra España*); la denegación de la ciudadanía española a personas nacidas en el Sáhara Occidental (Decisión de inadmisión del TEDH de 10 de octubre 2024, publicada el 10 de noviembre, caso *Ali Aba Kadr y Rouhi contra España*, en relación con el art. 14 CEDH); los límites a la actuación de los agentes encubiertos (STEDH de 17 de febrero de 2026, caso *Green Alliance contra Bulgaria*); el despido tras una denuncia previa por discriminación sexual (STEDH de 4 de diciembre de 2025, caso *Ortega Ortega contra España*, en relación con el art. 14 CEDH); la obligación positiva para los Estados de proporcionar un marco jurídico que permita el reconocimiento y la protección adecuados de las parejas del mismo sexo (STEDH, Gran Sala, de 17 de enero de 2023, caso *Fedetova y otros contra Rusia*); la interceptación de correos electrónicos en el ámbito de un partido político (STEDH de 11 de enero de 2024, caso *Tena Arregui contra España*); o las medidas para combatir el cambio climático (STEDH de 9 de abril de 2024, Gran Sala, caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otros contra Suiza*).

En consecuencia, el art. 8 CEDH protege frente a las injerencias que puedan producirse en múltiples ámbitos de decisión de la persona sobre su forma de vivir, de entender la vida y de comportarse, su lugar de residencia o su trabajo, e incluso sobre su propia existencia o su

calidad de vida como especie. También protege su domicilio y su correspondencia. En definitiva, el concepto de vida privada y familiar es mucho más amplio que el de intimidad personal y familiar.

En todo caso, y con independencia de lo anterior, el derecho invocado en la demanda no aparece afectado por la materia que es objeto de este recurso de amparo. Eso explica que no hayamos apreciado el óbice procesal de falta de invocación previa del derecho alegado, conforme a lo previsto, *sensu contrario*, en el art. 44.1.c) LOTC, en relación con el art. 50.1.a) LOTC. Resultaría excesivamente rigorista inadmitir el recurso de amparo por la previa falta de invocación temporánea de un derecho que, en realidad, no sería invocable.

c) La materia sobre la que versa el presente recurso de amparo no se integra en el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE.

Nos encontramos ante un asunto en el que se ven comprometidas las relaciones familiares, más en concreto, las relaciones paterno o materno filiales que, conforme a nuestra doctrina, no integran el contenido del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE.

Como recuerda la STC 28/2024 en varios pasajes de su FJ 5.b), el art. 39.1 CE “protege” el “concepto constitucional de familia” y las “relaciones paterno-filiales”, que no se reducen a las que “tienen su origen en el matrimonio”, sino que “protege también a aquellas basadas en relaciones de afectividad de hecho y, por tanto, a las parejas de hecho (por todas, SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FFJJ 4 y 5, y 116/1999, de 17 de junio, FJ 14). Asimismo, hemos subrayado que la noción constitucional de familia incluye relaciones con o sin descendencia (por todas, STC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 4) y que las relaciones paterno-filiales que el art. 39.1 CE protege no son solo las naturales derivadas de la procreación, sino también las adoptivas, en tanto hemos entendido que es un hecho comúnmente aceptado que los hijos adoptivos se integran y constituyen una familia, aunque sus padres legales no se correspondan con los biológicos (por todas, STC 116/1999, de 17 de junio, FJ 14)”.

En definitiva, la protección de la familia y de las relaciones familiares -entendidas en sentido amplio- vienen reconocidas en el art. 39 CE, es decir, como un principio rector de la política social y económica (Capítulo III del Título I CE) que, como tal, no resulta invocable mediante el amparo constitucional (*ex art. 53.2 CE*).

Las relaciones paterno o materno filiales se configuran como una institución de derecho privado regulada en el Código Civil (CC). Se trata de un conjunto de derechos y deberes



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recíprocos, inherentes a la patria potestad (arts. 154 y ss CC) y a la filiación (arts. 108 y ss CC), que se manifiestan en diversas vertientes como la asistencia a través de los alimentos (arts. 142 y ss CC), la representación legal (arts. 162 y ss CC) o la administración de bienes (arts. 164 y ss CC), entre otras. Como tales, las relaciones paterno o materno filiales no encuentran encaje en alguno de los derechos fundamentales susceptibles de protección a través del recurso de amparo. Dicho de otra forma, no existe el derecho fundamental a una determinada relación paterno o materno filial.

Por lo demás, y en lo que ahora interesa, la regulación de las potestades administrativas conferidas a las entidades públicas competentes para la protección de menores en materia de guarda y acogimiento (arts. 172 a 174 CC) pone de manifiesto que no se consideran como medidas que impliquen la injerencia en un derecho fundamental, puesto que no requieren de una previa autorización judicial, sin perjuicio de su control en la vía jurisdiccional correspondiente, y de las medidas que sean preciso adoptar para la concreta ejecución de alguna resolución administrativa (por ejemplo, para la entrada en un domicilio, protegido por la inviolabilidad reconocida en el art. 18.2 CE).

Lo anterior no implica, como recordaba la STC 28/2024 [FFJJ 3.d) y 4] que el reconocimiento y la protección de las relaciones familiares y, en su caso, del interés superior del menor carezcan de protección alguna, sino que esa protección encuentra acomodo en la exigencia de un canon reforzado de motivación integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva, como se verá seguidamente.

d) La doctrina del TEDH se debe integrar en el canon de motivación reforzada derivado del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho.

Como señala la STC 28/2024 (FJ 4), en relación con el reconocimiento de la filiación, puesto en relación con los arts. 10.1 y 39 CE, “el canon de motivación de las resoluciones judiciales que se deriva del art. 24.1 CE no se reduce a la mera expresión de las razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión sin incurrir en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente [sino que] [e]l estándar de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso en estos casos, de modo que nuestra jurisprudencia exige motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación del valor o derecho en liza (entre muchas otras, SSTC 81/2018, de 16 de julio, FJ 3; 9/2020, de 28 de enero, FJ 6, y 113/2021, de 31 de mayo)”.

Seguidamente recuerda [FJ 5.c)] que “numerosos pronunciamientos de este tribunal subrayan que ‘el interés superior del menor es la consideración primordial a la que deben atender todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos’, según lo previsto en el art. 3.1 de la Convención sobre los derechos del niño. Ese tratado internacional, ratificado por España mediante instrumento de 30 de noviembre de 1990, destaca entre los acuerdos internacionales a los que hace referencia el art. 39.4 CE, además de constituir canon hermenéutico de las normas relativas a derechos fundamentales y libertades que nuestra Constitución reconoce *ex art.* 10.2 CE (por todas, STC 64/2019, de 9 de mayo, FJ 4; 131/2023, de 23 de octubre, FJ 3, y 148/2023, de 6 de noviembre, FJ 4).

Según nuestra jurisprudencia, corresponde a los tribunales ordinarios la decisión de cuál sea en cada caso el interés superior del menor, ‘aunque es de nuestra incumbencia examinar si la motivación ofrecida por los mismos para adoptar cuantas medidas conciernen a los menores, está sustentada en su mayor beneficio y así comprobar que no se han lesionado sus derechos fundamentales’ (por todas, SSTC 178/2020, de 14 de diciembre, FJ 3, y 113/2021, de 31 de mayo, FJ 2). Una vez más hemos de subrayar que el canon de razonabilidad constitucional deviene más exigente en supuestos en que se invoca el interés superior del menor (SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 5; 217/2009, de 14 de diciembre, FJ 5; 127/2013, de 3 de junio, FJ 6, y 138/2014, de 8 de septiembre, FJ 2, entre otras)”.

Es, por tanto, en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva donde encuentra encaje la necesidad de adecuar el canon de motivación reforzada a los parámetros jurisprudenciales del TEDH, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 CE.

En este punto, no puede existir controversia alguna sobre la pertinencia de que los órganos judiciales acojan y asuman como propia la doctrina del TEDH sobre la necesidad de actuar de manera activa para preservar la unidad familiar, ponderar el carácter gradual y temporal de las medidas de protección de menores, su proporcionalidad, o la influencia del factor tiempo y de la actuación administrativa en la toma de decisiones. Se trata de una doctrina que puede extraerse, entre otras, de las SSTEDH de 18 de junio de 2019, asunto *Haddad c. España*; 10 de septiembre de 2019, asunto *Strand Lobben y otros c. Noruega*; 10 de diciembre de 2021, asunto *Abdi Ibrahim c. Noruega*; 20 de noviembre de 2021, asunto *TA y otros c. Moldavia*; y 20 de septiembre de 2020, asunto *Omrefe c. España*. Pero no puede dejar de señalarse que esta doctrina ha sido desarrollada sobre la base de un derecho a la vida privada (art. 8 CEDH) que no tiene correlación con el derecho a la intimidad del art. 18.1 CE. De esta forma, la protección de las relaciones familiares y paterno o materno filiales, así como del

interés superior del menor no encuentran protección constitucional como derechos fundamentales autónomos, sino como principios recogidos en el art. 39 CE y, en consecuencia, como elementos de ponderación a valorar por la administración pública y susceptibles de control a través de la vía jurisdiccional ordinaria y, en última instancia, por este Tribunal, desde la perspectiva del derecho a obtener una resolución judicial motivadamente reforzada, reconocido en el art. 24.1 CE, e interpretado de conformidad con la doctrina del TEDH en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 CE.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y en cualquier caso, ocurre que la eventual discusión sobre si la sentencia del Tribunal Supremo se ajusta o no a ese canon reforzado de motivación no puede abordarse en esta jurisdicción, debido al óbice procesal ya apreciado en el FJ 2 de esta resolución, al haber omitido la demandante el planteamiento del correspondiente INA frente a la sentencia del Tribunal Supremo a la que ha imputado una lesión propia y autónoma del art. 24 CE.

e) Finalmente, se debe señalar que, sin duda alguna, nos encontramos ante un asunto delicado, sensible, complejo y con múltiples aristas. Las circunstancias concurrentes permiten advertir una situación que podría calificarse como límite y que, por lo tanto, no encuentra una solución unívoca. Así lo acreditan las diversas posiciones de los distintos tribunales intervinientes en la vía judicial previa, e incluso dentro de un mismo tribunal como es el Tribunal Supremo, cuya decisión no fue unánime.

Sin embargo, precisamente por ello, cualquier intervención de esta jurisdicción constitucional incurriría en el riesgo, no menor, de convertirse en una especie de cuarta instancia, abordando el análisis y la ponderación de elementos eminentemente fácticos imprescindibles para la interpretación y aplicación de normas como las que regulan el desamparo, la guarda o el acogimiento, o que deben concretar lo que se considere como interés superior del menor en un caso concreto. A tal efecto, no puede dejar de señalarse que la medida inicial estuvo basada en una denuncia de una tercera persona que luego se retractó, así como en un informe policial que solo puede calificarse como indeterminado; que la controvertida actitud de la madre biológica fue en cierta forma asimilada a una deficiente aptitud para asumir la custodia de su hijo, sin valorar su situación de vulnerabilidad económica y social; que la valoración de los últimos informes aportados, ya en fase de casación, revelaban una falta de apego del menor hacia su madre que, en cualquier caso, no era del todo ajena a la propia actuación administrativa. Y todo ello, en un contexto pandémico que singulariza las circunstancias del caso concreto, hasta el punto de tener que abordarse casi como un supuesto

de laboratorio. Todos estos factores ponderativos no contribuyen a conformar una doctrina que se abstraiga del supuesto de hecho y que permita objetivar un canon de control de constitucionalidad. Cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo de la actuación administrativa se deslizaría hacia una indeseable suplantación del ámbito funcional propio de la jurisdicción ordinaria (por todos, ATC 53/2017, de 19 de abril, FJ 2).

Este es, además, el motivo por el que no puede apreciarse la causa de especial trascendencia constitucional prevista en el apartado g) del FJ 2 de la STC 155/2009, invocada por la recurrente. Al margen de la escasa carga argumental ofrecida en la demanda, con una mera afirmación apodíctica sobre “la creciente impunidad con que las Administraciones sustraen ilícitamente hijos”, la cuestión planteada en el recurso, por su singularidad específica, no parece que pueda presentar una relevancia o repercusión general.

En definitiva, y como conclusión, la concurrencia del óbice procesal indicado, unida a la existencia de doctrina constitucional sobre la falta de correspondencia entre los derechos reconocidos en los arts. 8 CEDH y 18.1 CE, así como sobre la falta de reconocimiento de las relaciones familiares como un derecho fundamental susceptible de amparo, y sobre la necesidad de utilizar un canon de motivada reforzada en la ponderación del interés superior del menor, no contribuyen a conformar un caso que justifique la intervención de este Tribunal.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo interpuesto por J.F.L. contra la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1671/2024, de 13 de diciembre que, revocando la sentencia dictada en apelación, confirmó la resolución de 12 de febrero de 2021 dictada por los correspondientes Servicios de Protección de Menores de la Junta de Andalucía, que acordaron la constitución de una guarda con fines de adopción en relación con el hijo biológico de la recurrente.

Notifíquese esta resolución con la indicación de que, si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días, se archivarán estas actuaciones sin más trámite (art. 50.3 LOTC).

Publíquese este auto en el “Boletín Oficial del Estado”.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Madrid, a dos de junio de dos mil veintiséis

Firmante: Ricardo Enriquez
Sancho - Presidente
CSV: evB3Rg+4khvsGjw0kUbg==

Firmante: Juan Carlos Campo
Moreno - Magistrado
CSV: evB3Rg+4khvsGjw0kUbg==

Firmante: José María Macías
Castaño - Magistrado
CSV: evB3Rg+4khvsGjw0kUbg==